

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0240/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554200004022**, ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diez de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo¹, en la que solicitó lo siguiente:

...
CV, SALARIO, NOMBRAMIENTO DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS:

JOSE LUGO DAUZON

██████████

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

ROMMEL SKYNKA

...

2. **Respuesta.** El **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0240/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dos de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para que surtiera sus efectos legales.
8. **Cierre de instrucción.** El **diez de marzo de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía correo electrónico remitido a la cuenta institucional de este Órgano Garante; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. Lo anterior, no obstante lo manifestado por la Directora de la Unidad de Transparencia en el sentido de que el presente asunto debe ser desechado por improcedente,

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

aduciendo que la obligación de transparencia se cumplió en tiempo y forma garantizando el derecho de acceso a la información del solicitante.

14. Pues contrario a lo señalado por el sujeto obligado, este órgano garante considera que en el recurso de revisión en estudio, se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto. Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro **“SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO”**.
15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta a través del oficio número UT/156/2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjuntó la respuestas otorgada por el Oficial Mayor, como se muestra a continuación:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



H. AYUNTAMIENTO DE
POZA RICA
2013-2018

OFICIALÍA MAYOR

Poza Rica de Hidalgo, Ver., a 21 de enero del 2022
Núm. Oficio: OPM-248-2022

LIC. PERLA MARÍA PACHECO RINCÓN
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En seguimiento al oficio UT063-2022 de fecha 10 de enero del año en curso con número de folio 3005420004122, signado a Oficialía Mayor que a la letra dice:

CV, así como, nombramiento de los siguientes funcionarios:
José Luis [Redacted]
[Redacted] (sic)

Nombre	Salario Mensual
José Manuel Lugo Deuzán	\$10 000
Rommel Rodrigo Skyrus López	\$12 000

Los nombramientos y Curriculum Vitae se ponen a disposición en el área de Subsección de Recursos Humanos adscrita a Oficialía Mayor. Ya que la concentración y procedimientos digitales y una vez que dicha modalidad sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado y para cumplir con el plazo establecido se podrá a disposición del interesado los documentos para su consulta directa en horario laboral de 8:00 am a 15:00 pm en el área de Recursos Humanos adscrita a Oficialía Mayor cumpliendo con las medidas sanitarias portando cubrebocas y usando gel antibacterial. E informando que [Redacted] no labora en esta administración.

Sin otro particular envío a usted un afectuoso y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

21 ENE 2022
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
G O B
ANA Y ILUSTRADO

LIC. MARCO TULIO RIVERA DOMÍNGUEZ
OFICIAL MAYOR

OFICIALÍA MAYOR
H. AYUNTAMIENTO DE
CONSTITUCIONAL, C. B.

19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente: *NO REALIZA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA, ACTUANDO DE MANERA DOLOSA AL RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLO SON 2 CV Y NOMBRAMIENTOS POR LO QUE NO REBASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS.*
21. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio número UNT-297-2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información y adjuntando nuevamente el oficio por medio del cual el Oficial Mayor otorgó dicha respuesta.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de lo solicitado consistente en los curriculum y nombramientos requeridos, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a los cuestionamientos restantes, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

...

25. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

26. De las constancias que obran en autos se advierte que la Directora de la Unidad de Transparencia requirió la información al Oficial Mayor, área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con la estructura orgánica publicada por el sujeto obligado en cumplimiento a la obligación de transparencia prevista por la fracción II del artículo 15 de la Ley de Transparencia, ya que se advierte que tiene bajo su subordinación, a la Subdirección de Capital Humano, de quien depende la Jefatura de Integración, Organización y Servicios al Personal, por lo que la Directora de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
27. Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el Oficial Mayor señaló que una de las personas sobre las que se requirió la información no labora para el sujeto obligado, y para el caso de las otras dos personas informó que debido a que la modalidad electrónica rebasa las capacidades técnicas, ponía a disposición tanto los nombramientos como el curriculum de dichos servidores públicos.
28. Al respecto, es necesario precisar, respecto de la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, corresponde a una obligación de transparencia que el sujeto obligado se encuentra compelido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, así como los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
29. De ahí que, si alguno de los servidores públicos sobre los que se requirió la información se encontrara en la hipótesis señalada (tener el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado), el ente público se encuentra obligado a entregar la información de forma digital.
30. Para el caso de que los servidores públicos sobre los que se requiere la información no tuvieran el nivel señalado en el párrafo que antecede, así como en el caso de los nombramientos solicitados, si bien es cierto que, al no corresponder a una obligación de transparencia, procede la puesta a disposición de la información en la modalidad en la que se tenga generada, tal como lo dispone el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala que la obligación de acceso a la información se dará

por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, también es cierto que la puesta a disposición de la información no se encuentra ajustada a derecho, pues el sujeto obligado no respetó el procedimiento que para consulta directa prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, pues debió notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicándole, además del lugar y los horarios en los tendrá acceso a la información, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, considerando que si consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas debió indicarle el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, tal como lo dispone el artículo 152 de la Ley de Transparencia.

31. Por último, por lo que respecta a la manifestación de la parte recurrente en el sentido de que el sujeto obligado actuó de forma dolosa al restringir el derecho de acceso a la información, debe señalarse que el particular atribuye a los servidores públicos una conducta dolosa, y el dolo debe probarse, por lo que si el inconforme se limitó a realizar aseveraciones subjetivas y de las constancias de autos no existen elementos probatorios que acrediten dicha conducta, este Órgano garante no cuenta con elementos de convicción para determinar el mismo.
32. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**¹⁰ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda como se indica a continuación:
34. En primer término, el sujeto obligado **deberá** considerar el nivel que ocupan los servidores públicos José Manuel Lugo Dazón y Rommel Rodrigo Skynka López, y para el caso de que tengan un nivel de jefe de departamento o superior, **deberá** remitir a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o vía correo electrónico **la versión pública del currículum de dichos servidores públicos**, por corresponder a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, así como los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

35. Para el caso de que José Manuel Lugo Dauzón y Rommel Rodrigo Skynka López, no tuvieran un nivel de jefe de departamento o superior, el sujeto obligado **deberá** poner a disposición de la parte recurrente la versión pública del curriculum de dichos servidores públicos, en la forma en la que la que conserve dicha documentación.
36. Asimismo, el sujeto obligado **deberá** poner a disposición de la parte recurrente los nombramientos de José Manuel Lugo Dauzón y Rommel Rodrigo Skynka López, en la forma en la que la que conserve dicha documentación.
37. En ambos casos, deberá notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, considerando que si consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío. En el entendido que de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía de manera gratuito, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.
38. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

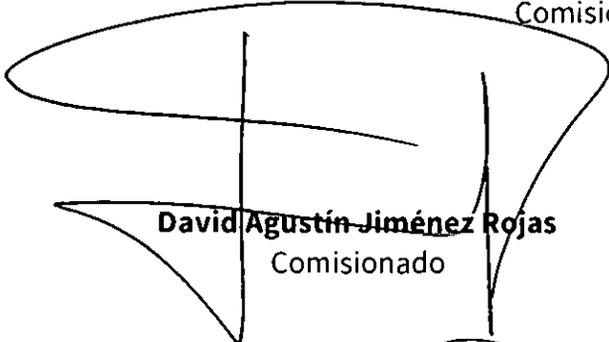
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

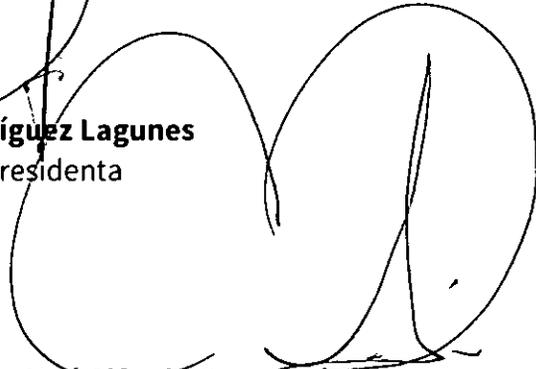
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Coroná Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos